

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA

DEMANDADA: MIRIAM E VITOLA BERTEL  
RADICACION N° 2022-00082-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MIRIAM E VITOLA BERTEL, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquel, por la suma de DIECISEITE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 17.881.625), por concepto de la obligación por capital insoluta contenida en pagare No 64610, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (1.802.468), como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 26 de febrero de 2019 y hasta el día 30 de marzo de 2022, mas los intereses sobre la anterior suma, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia de pagare No 64610, con fecha de creación el día 26 de marzo (03) del año 2019 y con fecha de vencimiento o exigibilidad "03-30-2022".(DD/MM/AA)

COOPHUMANA

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
NIT: 900.528.910-1



PAGARÉ COOPHUMANA

PAGARÉ NO. 64610

1. VALOR TOTAL: \$ 19.684.093

2. Fecha de vencimiento: Día 03 Mes 30 Año 2022

3. Lugar para el pago de la obligación: Biquilla

4. Suscriptor obra nombre y representación 4.1 Própia 4.2 Persona Jurídica / Natural

4.2.1 Nombre Persona Jurídica / Natural: Miriam E. Vitola B.

4.2.2 NIT. C.C.: 23.214.357

5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré TOLU - Sucre, 26, 03, 2019

Dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

Para que una obligación sea clara: *"la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es*

*indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento sea nítida, fuera de toda oscuridad y confusión.”<sup>1</sup>*

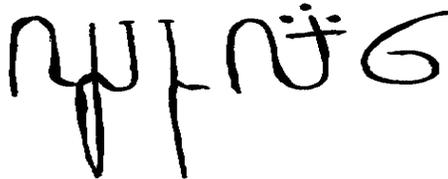
En el caso que nos ocupa, la letra de cambio objeto de recaudo, visible a folio 1 del expediente, tiene como fecha para su pago “03-30-2022”, forma de vencimiento que genera confusión, pues no hay claridad en su expresión, imposibilitando que dicho instrumento preste merito ejecutivo, motivo por el cual no se libraré el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

- 1.- NO librar mandamiento de pago por las razones antes expresadas.
- 2.- Devolver a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- 3.- Téngase como endosatario al cobro judicial de la parte demandante a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C. 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del endoso conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Rafael Jose Santos Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca36e420a7ff34d7285bbe20c884c592f1d14f1d8fcd2a8f16b28d73da0a4e1**

Documento generado en 26/10/2022 01:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Cometario del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pag.